NOTA A DESPACHO: Popayán, enero 16 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 033

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00011-00
Asunto: Impugnación de reconocimiento paterno y filiación extramatrimonial
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF, en garantía de los derechos del menor Sebastián Ibarra Angulo, Rep. por Ilia María Angulo Espinosa
Demandados: Mario Andrés Ibarra Gómez y Milton Javier Montenegro Ibarra

Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, y revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 del mismo canon, se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará darle el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ejusdem, como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

Así mismo, se debe indicar que con la demanda se allegó prueba de ADN con fines de acreditar filiación del menor con el demandado MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA a la cual se le dará traslado en el momento procesal oportuno.

De otra parte, la señora ILIA MARÍA ANGULO ESPINOSA, en calidad de representante legal de su hijo SEBASTIÁN IBARRA ANGULO solicitó en escrito separado la concesión del beneficio de amparo de pobreza a favor del menor, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos y costas que implican adelantar este trámite.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no pueden cubrir los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar la efectiva defensa de sus derechos a quienes no tienen recursos.

RESERVADA

JSM

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio del Defensor de Familia, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido diligenciada por la representante legal del menor SEBASTIAN IBARRA ANGULO, se accederá a la concesión de la misma.

Por último, se ordenará notificar del adelantamiento de este asunto al delegado del Ministerio Público para asuntos de familia, conforme lo previsto por el artículo 95 de la Ley 1098 de 2.006, para que, si lo considera pertinente, intervenga dentro del trámite en defensa de los intereses del menor SEBASTIÁN IBARRA ANGULO**.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMEINTO PETERNO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, interpuesta por el menor SEBASTIÁN IBARRA ANGULO identificado con el NUIP 1.061.710.732, representado legalmente por su señora madre ILIA MARÍA ANGULO ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía no. 25.599.663, a través del Dr. WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY en su calidad de DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. – REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYÁN, en contra de los señores MARIO ANDRES IBARRA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 76.263.662 y MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía no. 76.285.860.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten, mediante apoderado judicial, si a bien lo consideran.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte actora deberá **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CONCEDER a la señora ILIA MARÍA ANGULO ESPINOSA en representación del menor SEBASTIÁN IBARRA ANGULO, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RESERVADA

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto al delegado del Ministerio Público para asuntos de familia conforme lo previsto por los artículos 95 de la Ley 1098 de 2.006, para que, si lo considera pertinente, intervenga dentro del presente asunto en defensa de los intereses de la menor en favor de quien se instaura la acción.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY en su calidad de DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. - REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYÁN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.332.826 expedida en Popayán y T.P. Nro. 152605 del C.S.J., el interés que le asiste para actuar en este asunto en promoción y defensa de los derechos del menor SEBASTIÁN IBARRA ANGULO.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 05 del día 16/01/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

RESERVADA

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JSM

Código de verificación: **099c124a4b5eb1da1d776d5d7b572a8d8f74d47b6649a9856c6144fea7e18e17**

Documento generado en 17/01/2023 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica